

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TABIO – CUNDINAMARCA

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: EJECUTIVO 25 785 4089 001 **2019-00145 00**

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio Cundinamarca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: COOPTENJO

Demandado: JEFER MAURICIO CRUZ GALVÁN

Radicación: 257854089001 2019-00145 00

Asunto

Resolver sobre la solicitud de oficiar a la EPS SALUD TOTAL, en virtud de que el demandado JEFER MAURICIO CRUZ GALVAN identificado con cedula de ciudadanía No. 3.230.497 ostenta la calidad de COTIZANTE dentro de la citada entidad, lo anterior con el objeto de que dicha EPS informe a este despacho quien es su pagador o empleador, y de esta manera proceder con la solicitud de embargo de salario.

Objeto de la decisión

Sería el momento de atender la solicitud de la apoderada de la parte actora se observa que efectivamente se trata de una información reservada por ello se Accede a la solicitud.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

Primero: Oficese a la EPS SALUD TOTAL, apara que informe quien es el pagador del señor JEFER MAURICIO CRUZ GALVAN identificado con cedula de ciudadanía No. 3.230.497a la parte demandante y los datos de notificación del mismo .

NOTIFIQUESE

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2422368cdfdc61ec9afd199836005a5a423d3e5ade84328e2f93125024a3e04f**
Documento generado en 17/06/2022 11:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso : **Ejecutivo mínima cuantía**
Demandantes: **Compañía de financiamiento Tuya S.A.**
Demandado : **Querubín Vallejo Torres**
Radicación : 257854089001 **2014-00087- 00**
Asunto : Acepta renuncia a poder

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aceptar renuncia a poder conferido por la parte demandante al abogado **Nelson Mauricio Casas Pineda**.

Una vez verificado que el Dr. **Nelson Mauricio Casas Pineda**, ha informado a la parte demandante **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** a través del correo electrónico MPiedrahita@tuya.com.co respecto a la renuncia al poder conferido dentro del asunto de la referencia, este Despacho Judicial en atención al Art. 76 del C.G.P, acepta la renuncia anunciada, manifestándose además que, se encuentra a paz y salvo en relación con el objeto de prestación de servicios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e538a9f390bb8a68c889be0541e8161202a611843a452a79f55f04c47a39f98**

Documento generado en 17/06/2022 11:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TABIO – CUNDINAMARCA

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: EJECUTIVO 25 785 4089 001 **2016 00076** 00

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio Cundinamarca, die siete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Civil: Ejecutivo Singular

Demandante: Corporación Social de Cundinamarca

Demandado: Julio Cesar Jurado Quintero

Radicación: 2016-00076

Asunto

Resolver sobre la gestión del artículo 292 del C.G.P.

Objeto de la decisión

Sería el caso entrar a resolver sobre las gestiones ordenadas, respecto de la notificación a la parte demanda en este asunto, de no ser porque quien se anuncia como apoderada de la parte demandante, esto es, la Dra. Ivonne Ávila Cáceres, no tiene mandato para actuar en este asunto. Artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

Desatender la solicitud de la Dra. Dra. Ivonne Ávila Cáceres, en este asunto y por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74630af705ba3ecf3e7f373c3e35ac7d847b33632bd8afeb23120e2dafc92d6b**

Documento generado en 17/06/2022 11:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TABIO – CUNDINAMARCA

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: EJECUTIVO 25 785 4089 001 **2018 00221** 00

Secretaria. 14 de junio de 2022

Al Despacho el oficio 264, procedente del ejecutivo de alimentos no.2021-124, que se tramita en este Despacho.

Sírvase proveer.

Linda Cristina Tumbajoy Salgado

Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio Cundinamarca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandados: Giovanni Edilberto Muñeton

Jiménez Helena Patricia Porte Salamanca

ASUNTO

Resolver lo pertinente a lo ordenado y comunicado a través del oficio 264, procedente del ejecutivo de alimentos no.2021-124, que se tramita en este Despacho.

Reza el artículo 465 del C.G.P.

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

...” (subrayado fuera de texto)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TABIO – CUNDINAMARCA

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: EJECUTIVO 25 785 4089 001 **2018 00221** 00

Por tanto y en atención a la norma en comento, se debe solicitar de ese proceso Ejecutivo de Alimentos 2021-124, cuáles son los bienes embargados sobre los cuales se debe tener prelación.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

Solicítese Información al Ejecutivo de Alimentos 2021-124, para determinar cuáles son los bienes embargados sobre los cuales se debe tener prelación en este asunto y de conformidad al artículo 465 del C.G.P. Oficiar

NOTIFIQUESE

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1799cbc35a81fa5648d8974ff5442b0d37414b3565e1842485e0c4a4f9bc6aa9**

Documento generado en 17/06/2022 11:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TABIO – CUNDINAMARCA

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: EJECUTIVO 25 785 4089 001 **2019 00253** 00

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio Cundinamarca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: María Edy Duque Gómez

Demandado: Edgar Enrique Guzmán Rodríguez- otra

Asunto

Resolver sobre la solicitud de prejudicialidad, por la apoderada de la parte demandada en este asunto y de conformidad al artículo 161 del C.G.P.

Objeto de la decisión

Indica la apoderada que, por efecto de una denuncia penal ante la fiscal Tercero de Zipaquirá, elevada por sus prohijados, por el delito de Fraude Procesal en contra de la aquí demandante, solicita la prejudicialidad de este asunto, sustentado en el artículo 161 del C.G.P.

En primer lugar, obsérvese que la norma en cita, en nada se acerca a su pedimento, toda vez que aquella expresa lo pertinente al amparo de pobreza.

De otra parte, el Código General del Proceso en su articulado, anuncia es la **suspensión del proceso**, que reza:

“Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TABIO – CUNDINAMARCA

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: EJECUTIVO 25 785 4089 001 **2019 00253 00**

Entonces visto que, nuestro ordenamiento procesal no anuncia la figura jurídica de la prejudicialidad, solo la suspensión del proceso, según la norma transcrita y que, en ninguno de sus casos aparece el que aquí se plantea, por ello se despachara de manera desfavorable el pedimento.

Es de advertirse que para acceder a dicha suspensión deberá dar acreditar acta del juez de control de garantías de conformidad con el art 101 de la ley 906 de 2004.

Por otra parte como quiera que fue interrumpida la audiencia inicial se fija como fecha para continuarla y en dicha audiencia se valorara si la parte da tramite a la audiencia indicada en el párrafo anterior .

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO Negar por improcedente, la solicitud de prejudicialidad en este asunto y por las razones expuestas.

SEGUNDO PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA: Señalar la CONTINUACIÓN de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día _22 DE agosto DE 2022 a la hora de las 9AM__.

NOTIFIQUESE

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Código de verificación: **548968d8b663c036fa3b82b6bd1c42d0f8a3aded1cb7e771dd846476b2dcca0**

Documento generado en 17/06/2022 11:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TABIO – CUNDINAMARCA

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: EJECUTIVO 25 785 4089 001 **2021 00270 00**

Secretaria. 14 de junio de 2022

Al Despacho memorial que antecede.

Sírvase proveer.

Linda Cristina Tumbajoy Salgado

Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio Cundinamarca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario – Revisión Cuota Alimentaria

Demandante: Joana Natalia Ochoa Correa

Demandado: Jorge Jonnathan Mayorga Lozano

Radicado: 257854089001 2021-00270 00

ASUNTO

Requerir a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

Requíerese a la parte demandante, para que proceda a la notificación de su demandado en los términos ordenados en el auto admisorio de este asunto.

NOTIFIQUESE

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a601aea7ddc872a37f6adeb1dd76271cf54aea0362bd99531847e599b6d4ce**

Documento generado en 17/06/2022 11:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
TABIO – CUNDINAMARCA**

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: EJECUTIVO 25 785 4089 001 **2022-00100** 00

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio Cundinamarca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Graciela Munevar Alvarado

Demandado: Javier Peraza Osorio

Radicación: 257854089001 2022-00100- 00

Asunto

Resolver sobre el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y se levanten las medidas cautelares.

Objeto de la decisión

La presente ejecución de alimentos inicia, con la decisión de fecha 28 de abril de 2022, en donde se libra mandamiento de pago por las sumas de dinero allí relacionadas, siendo demandante **Graciela Munevar Alvarado** y demandado **Javier Peraza Osorio**, este último notificado de manera personal el 20 de mayo de 2022.

En la misma fecha 28 de abril de 2022, se decreta como medida cautelar, el embargo y retención del 50% del salario que el demandado **Javier Peraza Osorio**, identificado con la C.C. No. 11.235.666, percibe como empleado de la Alcaldía Municipal de Tabio (Cundinamarca), adscrito a la Secretaría de Desarrollo Económico y Turístico.

En termino y a través de apoderada judicial, Dra. Esperanza García Bedoya, interpone RECURSO DE REPOSICION, contra el proveído del 28 de abril del 2022, mediante el cual se dicta MANDAMIENTO DE PAGO para que el mismo se REVOQUE o MODIFIQUE, con fundamento en las siguientes consideraciones legales:

Que se revoque, el mandamiento de pago por cuanto el demandado Javier Peraza Osorio, ha cumplido con la alimentación de sus hija, como se desprende la carta extraprocesal fechada el 3 de febrero del 2014, autenticada ante el Notario de Tabio, donde se da fe que además de la hija Isabela Peraza Munévar cubría el sostenimiento de la hija de su esposa María Fernanda Ramírez Munévar, suscrito por la demandante y demandado, que acepta que el mismo ha estado cumpliendo con la alimentación de sus hijos. Igualmente, por cuanto no se tuvieron en cuenta los pagos realizados que se detallan en adelante.

Que se modifique, el mandamiento de pago en cuanto a las cuotas alimentarias demandadas, refiere que, la carta extraprocesal fechada el 3 de febrero del 2014, autenticada ante el Notario de Tabio, donde se da fe que además de la hija Isabela Peraza Munévar cubría el sostenimiento de la hija de su esposa María Fernanda Ramírez Munévar, suscrito por la demandante y demandado, que acepta que el mismo ha estado



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TABIO – CUNDINAMARCA**

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: EJECUTIVO 25 785 4089 001 **2022-00100** 00

cumpliendo con la alimentación de sus hijos. Los pagos realizados no fueron anotados por el valor entregado sino por un menor valor, por ejemplo, en el año 2019 mi representado hizo consignaciones por valor de \$2.160.000, más pago de matrícula por \$694.703, en el año 2020 por \$1.560.000, en el año 2021 por \$750.000 para un total \$5.164.703. Igualmente se hicieron otros pagos u otras compras como compensación, la compra de un celular y un computador por valor \$1.898.000, para un total de \$ 7.062.703. Pagos estos que no relaciono la demandante y que se hicieron apoyados en los compromisos adquiridos que es el pago de la cuota alimentaria y educación.

Anuncia la transacción y prescripción, indicando que, de conformidad con el mandamiento de pago y revisando la demanda referenciada que hace alucio al incumplimiento de unas cuotas alimentarias a partir del 2010 y de acuerdo a la declaración extra juicio que las partes hicieron ante el notario de Tabio el 3 de febrero del 2014 no hay lugar porque hubo un desistimiento del acuerdo suscrito al parecer en el 2009 y en la cual se deja expresa constancia que ellos como esposos, como pareja sostienen no solo a sus hijos sino a la hija de la demandante. De otra parte, se ha operado el fenómeno de la prescripción lo que nos indica que se debe demandar los 5 años anteriores a la presentación de la demanda, es decir, que debemos contabilizar desde el mes de abril del 2018.

Por su parte, la demandante recorriendo el traslado del escrito de recurso de reposición antes descrito, se pronuncia respecto de cada uno de los puntos de inconformidad.

El auto que libra mandamiento de pago en este asunto fue notificado al demandado, el 20 de mayo de 2022, manifestándose la inconformidad que antes se describe, a través de apoderada judicial, el 25 de mayo de 2022, al correo institucional de este Despacho Judicial j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Artículo 318 Código General del Proceso.

Así las cosas, encuentra el Despacho que fue presentado en término, por lo que procederá al estudio del recurso interpuesto.

En artículo 438 del Código General del Proceso, señala que:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

En ese mismo sentido el artículo 430 del mismo código dispone:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
TABIO – CUNDINAMARCA**

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: EJECUTIVO 25 785 4089 001 **2022-00100** 00

en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Igualmente, el artículo 442 numeral 3 indica:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Es decir, que la providencia que libra mandamiento de pago solo es susceptible del recurso de reposición, según lo dispone la norma anterior; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

Ahora, descendiendo al tema de las excepciones, encontramos:

El artículo 100 del Código General del Proceso indica que las excepciones previas son:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Y las excepciones de mérito o de fondo, que fueron aquellas propuestas en la contestación de la demanda del 3 de junio de 2022, que no están lejos de ser las mismas planteadas en el recurso de reposición materia de estudio en esta providencia.

Pues bien, valido es que el mandamiento de pago es susceptible de recursos, valido es que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición, y también es válido que, los hechos que configuren excepciones previas se atacan contra el



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TABIO – CUNDINAMARCA**

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: EJECUTIVO 25 785 4089 001 **2022-00100** 00

mandamiento de pago a través de recurso de reposición, situaciones que para el caso en particular no se discutieron.

Lo que no es válido, es que, a través de la herramienta procesal del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se aleguen circunstancias que son propias de las excepciones de mérito, como así lo plantea la parte recurrente, en los escritos y anexos que obran en este diligenciamiento y aquí referidos.

Entonces, bajo este escenario no le queda otra alternativa a esta judicatura que, despachar desfavorablemente la inconformidad planteada y, confirmar la decisión que libro mandamiento de pago en el asunto en referencia.

Y finalmente, téngase en cuenta para efectos de contabilizar el termino para proponer las excepciones de mérito, el artículo 118 inciso 4 del C.G.P. que, reza:

*“...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.
...”*

En lo pertinente al levantamiento de las medidas cautelares, decretadas en su momento, estese a lo dispuesto en el artículo 602 Ibídem:

*“Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros.
El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).
...”*

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio Cundinamarca,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión de fecha 28 de abril de 2022, que libra mandamiento de pago en el asunto de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo: Por secretaria **contabilizar los términos** en la forma indicada en el artículo 118 inciso 4 del C.G.P.

Tercero: Préstese caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, para efectos de atender el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso ejecutivo de alimentos.

Cuarto: Reconózcase a la dra. **Esperanza García Bedoya**, como apoderada judicial del demandado **Javier Peraza Osorio**, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TABIO – CUNDINAMARCA**

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: EJECUTIVO 25 785 4089 001 **2022-00100** 00

NOTIFIQUESE

LCTS

Firmado Por:

**Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfe809fb9744468be9ad1c0116de6b4c2829b06399565afdaa250fba66b57bf**

Documento generado en 17/06/2022 11:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TABIO – CUNDINAMARCA

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: EJECUTIVO 25 785 4089 001 **20219 00233** 00

Secretaria. 14 de junio de 2022

Al Despacho memorial de sustitución de poder.

Sírvase proveer.

Linda Cristina Tumbajoy Salgado

Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio Cundinamarca, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir sobre la sustitución de poder en este asunto de conformidad al artículo 73 y 75 y siguientes que concuerdan del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

Tengase como apoderada sustituta a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico-Centro de Conciliación de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Sabana, **Valeria Erazo Suarez** identificada con C.C.No-. 1.000.944.646, en representación judicial y defensa de los intereses de la demandante en este asunto, señora **Astrid Lucia Roa Rodríguez**, bajo los mismos efectos del poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d99891b1ddeeb9eb29e83c895ca364f085748a56d461f506c2f8584d5e620f**

Documento generado en 17/06/2022 07:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TABIO – CUNDINAMARCA

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: EJECUTIVO 25 785 4089 001 **2021 00102 00**

Secretaria. 13 de junio de 2022

Al Despacho informando que previas las gestiones de notificación personal por la parte actora, se notifica personalmente via correo electronico a la parte ejecutada Claudia Liliana Campo Arguelles, clalical@hotmail.com, el 2021/07/21 16:16 horas, acuse de recibo: 2021/07/21 16:16 horas, se adjunta a la notificación personal: auto que libra mandamiento de pago, auto de corrección y los anexos como traslado; transcurre en silencio el termino de traslado, que venció el día : 6 de agosto de 2022 a las 5:00 p.m.

Sírvase proveer.

Linda Cristina Tumbajoy Salgado

Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir sobre la falta de contestación de la demanda Art. 97 del C.G.P. y, continuar con el presente trámite bajo los parámetros del proceso ejecutivo de mínima cuantía, conforme se ordenó en el auto que libra mandamiento de pago y auto de corrección, en su momento procesal. -

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1.-Tengase por NO CONTESTADA la demanda de la referencia por la parte ejecutada Claudia Liliana Campo Arguelles, quien fue notificada personalmente al correo electrónico: clalical@hotmail.com, el 2021/07/21 16:16 horas, acuse de recibo: 2021/07/21 16:16 horas, adjuntándose: auto que libra mandamiento de pago, auto de corrección y los anexos como traslado; transcurre en silencio el termino de traslado, que venció el día : 6 de agosto de 2022 a las 5:00 p.m.

2.- Continúese con este procedimiento de ejecución, de conformidad con el art. 440 Ibídem, es así que, una vez en firme esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir de fondo.

NOTIFIQUESE

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

Firmado Por:

**Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bea6edcc821441cf7fa4b0d7ad8aef15cd56520c7c89b12431621315ce821d**

Documento generado en 17/06/2022 07:44:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso : **Ejecutivo Menor Cuantía**
Demandantes: **Bancolombia S.A.**
Demandada : **Diana Paola Vargas Pulido**
Radicación : **257854089001 2021-00213- 00**
Asunto : **Niega reconocimiento de poder**

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de reconocimiento de poder a la abogada **Katherin López Sánchez**.

Observa el Despacho que, no se cumplen las exigencias del artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que no sufrió modificaciones con respecto al decreto 806 de 2020 igualmente en su artículo 5, por lo que se niega la solicitud de reconocimiento de poder a la Dra. **Katherin López Sánchez**, en representación judicial de la parte demandante en este asunto.

Y conforme a lo anterior, no se atiende el pedimento del endoso en procuración anunciado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71ebaabbad165acb13c7f2c5e7ae5c0590ecad5e675d0789e996a95a7d98903**

Documento generado en 17/06/2022 07:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tabio, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **Resolución de contrato de compraventa- Verbal**
DEMANDANTE : **Delascar Chisco Patarroyo**
DEMANDADO : **Miguel Ángel Ochoa González**
RADICACIÓN : **2022-056**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante auto calendarado el 12 de mayo de 2022, se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días, para que subsanara la demanda, en los siguientes puntos:

“Revisada la demanda VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA presentada por DELASCAR CHISCO PATARROYO, quien actúa en nombre propio, contra MIGUEL ANGEL OCHOA GONZALEZ, encuentra este despacho, que el trámite pretendido es conciliable, razón por la cual, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, como lo es el caso de estudio, conforme lo regula el artículo 621 del C.G. del P. Así mismo, el demandante deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar (i) estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, (ii) discriminando cada uno de sus conceptos; (iii) aportando la Suma Total Pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); (iiii) presentar los valores discriminados y las Razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores; atendiendo que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Por consiguiente, deberá la parte actora aclarar la cuantía del presente trámite, y allegar nuevo escrito de demanda, poder para actuar, y anexos de la misma, ya que no se encuentra soporte alguno.

La cuantía estimada en el acápite de la demanda, es superior a 60.000.000, motivo por la cual debe actuar con apoderado judicial.

...”

Verificado el escrito presentado y agregado al expediente digital el 25 de mayo de 2022, tendiente a subsanar los yerros advertidos por el despacho en la demanda, se observa que las correcciones no se efectuaron en debida forma, conforme a las siguientes consideraciones:

1. No obra la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el artículo 621 del C.G.P.
2. No se cumplen las exigencias del artículo 206 del C.G.P. respecto del juramento estimatorio.
3. No se cumplen las exigencias del artículo 226 del C.G.P. respecto del dictamen pericial.
4. No obra memorial poder para actuar a nombre del demandante en este asunto por parte de la abogada Gladys Camacho M. art 25 del CGP
- 5.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, se procederá a dar aplicación al Art. 90 del C.G.P., esto es, la misma habrá de

ser rechazada y a la vez se ordenará la devolución de los anexos acercados y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Por no haberse subsanado la demanda conforme a lo ordenado por el despacho, se **RECHAZA** la misma.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros o archivos digitales respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4077e1370f0ec25bc99e6c8a96ecc80b8fe9a82901157c6422d5eefd04e8775b**

Documento generado en 17/06/2022 07:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca

Ref: Proceso Civil: **Monitorio - Declarativo**
Demandante: **Eulalia Ospina Quintero**
Demandado: **Nelson Delgado Palacios**
Radicación: **2022-141**

Tabio, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, observando el Despacho que se presenta lo siguiente:

Cúmplase con el requisito de procedibilidad, conciliación extrajudicial en asuntos civiles declarativos. Art. 621 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

1.- Inadmitir la demanda de la referencia, para que se subsane en el punto ante relacionado, en el término de CINCO DIAS so pena de RECHAZO. - Art. 90 del C.G.P.

2.- Tienese y reconocese al abogado Keinner Erardy Rangel Ibañez, como apoderado judicial de la demandante y en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

Firmado Por:

**Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06752a0c9a6bd2711439f2cf4a7e2cd6b76704557bf2929dcaaf3fb49d65e0bc**
Documento generado en 17/06/2022 07:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: Proceso Civil: **Rescisión de la Venta por Lesión Enorme (Verbal)**
Demandante: **María Dolores Infante de Mora**
Demandado: **Daniel Alexander Orjuela Infante**
Radicación: **2022-161**

Tabio, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver sobre los requisitos formales de la demanda presentada, y como se observa que los mismos no se cumplen a cabalidad, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo:

1. Estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. P.
2. El Avalúo Comercial presentado con la demanda, deberá someterse a las exigencias del artículo 226 del C.G.P., en tanto que, el dictamen del perito evaluador deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:
 - 2.1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
 - 2.2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
 - 2.3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística
 - 2.4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
 - 2.5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
 - 2.6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
 - 2.7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente
 - 2.8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca

efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

2.9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

2.10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

2.11, El mismo debe tener en cuenta el interior del predio, esto es, condiciones actuales, estado conservación, distribución de las dependencias, tipo de acabados, etc.; nótese que aquello influye de manera considerable en el valor comercial del predio en comento.

3. Los anexos se encuentran presentados en fotografías, lo que no permite que sean legibles, por tanto, deben ser aportado en formato PDF.
4. Aportar los avalúos catastrales,

Segundo: Reconocer personería al abogado **Carlos Alberto López González**, titular de la C.C. No. 79.527.849, y portador de la T.P. 106804 del C.S. de la J para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd3454b358cb57433555aa38df625751ed1c467200e744a19300a179dc29ab1**

Documento generado en 17/06/2022 07:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO CUNDINAMARCA.
TABIO, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Francisco Javier Espinosa Trejos
Demandada: Yanira Laverde Velandia
Radicación:2578540890012020-0012800

En atención a lo solicitado por la memorialista, respecto de fijar fecha de continuación de la diligencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Fijar para el día veintiocho (28) *DE junio_ DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS nueve (9am) DE LA mañana*, para la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: se recaudara el interrogatorio exhaustivo del juez a las partes Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

Con el fin de llevar a cabo audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de las 8:45ma

TERCERO: Exhortar a la parte demandada, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P., estudie las posibles fórmulas de arreglo que pueda proponer a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° Hoy 20/06/2022.

Linda Cristina Tumbajoy Salgado

Secretaria

Firmado Por:

**Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681c9ad4afbbf431076143e1d15af5be1a7969d6c66dabac2f3ab5269dc79803**

Documento generado en 17/06/2022 07:45:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TABIO – CUNDINAMARCA

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: EJECUTIVO 25 785 4089 001 **2021-00133** 00

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio Cundinamarca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecución pago directo garantía mobiliaria

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Blanca Cecilia Martínez Ruge

Radicación: 257854089001 2021-00133- 00

Asunto

Resolver sobre la solicitud de retiro y archivo de la solicitud, por efecto del pago de cuotas en mora por el deudor.

Objeto de la decisión

Sería el momento de atender la solicitud del apoderado de la parte actora en este asunto, de no ser que, se observa en el diligenciamiento, la orden de inmovilización del vehículo de placa JGV 786, marca Nissan, servicio particular, modelo 2017, clase camioneta, línea KICKS, color azul cobalto, cilindraje 1850, motor HR16-708881N, serie 3N8CP5HD0ZL451351, gravada con prenda a favor de Bancolombia S.A. y, comunicada a la Policía Nacional de Colombia Sijin Automotores mediante oficio 399 del 24 de agosto de 2021, emitido por este Juzgado y como quiera que informa que conciliaron las cuotas en mora .

Para resolver lo pertinente, y habida cuenta que el Despacho en providencias anteriores ya ha precisado que no es posible dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. de P., resulta plausible referirnos a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 45 'de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente: "Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario.

En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses". (Subrayado ajeno al texto original)

Así entonces, evidenciamos que la norma en comento es diáfana al contemplar la posibilidad de restituir el plazo al deudor, condicionándola al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses.

De este modo al haberse manifestado por parte de la ejecutante que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, se entiende que por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta factible atender la solicitud de terminación del proceso deprecada por la ejecutante.

En consecuencia, el Despacho

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TABIO – CUNDINAMARCA

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: EJECUTIVO 25 785 4089 001 **2021-00133** 00

RESUELVE

Primero como en efecto se decreta la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA., contra Blanca Cecilia Martínez Ruge , por pago de las cuotas en mora de la obligación.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos solicitados por la parte demandante, previo desglose de los mismos, con las constancias pertinentes, los cuales al apoderado del demandante.

TERCERO.- ORDENAR la cancelación , la orden de inmovilización del vehículo de placa JGV 786, marca Nissan, servicio particular, modelo 2017, clase camioneta, línea KICKS, color azul cobalto, cilindraje 1850, motor HR16-708881N, serie 3N8CP5HD0ZL451351, gravada con prenda a favor de Bancolombia S.A. y, comunicada a la Policía Nacional de Colombia Sijin Automotores mediante oficio 399 del 24 de agosto de 2021, emitido por este Juzgado. Por Secretaría ofíciese en tal sentido.

CUARTO.- EJECUTORIADA esta providencia ARCHÍVESE el proceso con las anotaciones y constancias de rigor

Dejese constancia procesal

NOTIFIQUESE

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937e178e58facbc2e740d0744f6d2e476832cf7087f34dcd7de581a32931845a**

Documento generado en 17/06/2022 07:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TABIO – CUNDINAMARCA

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: EJECUTIVO 25 785 4089 001 **2016 00181 00**

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio Cundinamarca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo**

Demandante: **Flor Alba Díaz**

Demandado: **Luis Fernando Acosta Rodríguez**

Radicación: **257854089001 2016-00181 00**

Asunto

Verificar el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en su momento procesal.

Objeto de la decisión

Observa el Despacho que, mediante decisión del 2 de agosto de 2017, se decretó el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de la parte demandada, que se perfeccionaría a través de la Inspección Municipal de Policía de Tabio Cundinamarca, comunicada mediante Despacho Comisorio No. 027 del 10 de agosto de 2017.

Revisado el diligenciamiento no obra, la gestión encomendada al comisionado, es así que deberá solicitarse información al respecto.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

Requírase Libre comisión al alcaldía Municipal de Tabio con amplias facultades incluso la librese despacho comisorio en el asunto de la referencia; que, si aún no se ha cumplido, deberá procederse a ello.
Oficiar.

NOTIFIQUESE

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d1b1c897e78ed2ce8a7cba0f06c444893eac1008fad711408d6d0706dc6b79**

Documento generado en 17/06/2022 07:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso : **Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante : **Deissy Bustos Sanchez**
Demandado : **Jhon Fernando Turriago**
Radicación : 257854089001 **2022-00015- 00**
Asunto : Termina por pago total

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares

Este asunto se tramita de conformidad a las normas procesales vigentes, librándose mandamiento de pago por la vía Ejecutivo, de fecha 27 de enero del año 2022

Frente a las exigencias del art. 461 del C.G.P. sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, se cumple a cabalidad, siendo oportuno el pedimento del apoderado de la parte demandante, doctor **Javier Díaz Caballero**, al igual que las partes demandante y demandado, toda vez que aún no se ha perfeccionado el remate de los bienes sobre los cuales se decretó la medida cautelar, en su momento.

De otra parte siendo consecuente con la orden de terminación de esta ejecución es prudente también pronunciarse el Despacho en forma favorable respecto al levantamiento de las medidas cautelares que obran en el expediente.

Levántese las medidas cautelares ofíciase a la entidades bancarias Banco de Bogotá – Bancolombia – Banco Agrario de Colombia – Banco Davivienda – Banco BBVA Colombia, que fueron ordenadas en auto de 27 enero de 2022.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE :

Primero: Dar por terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado número 257854089001202200015-00, siendo demandante, **Deissy Bustos Sánchez**, demandado **Jhon Fernando Turriago**, por las razones expuestas en esta decisión.

Segundo: Cancelar las medidas cautelares que en su momento procesal se decretaron sobre los pagos que se le hacen al demandado Jhon Fernando Turriago en la empresa Flota Águila S.A. y las entidades bancarias Oficiese en tal sentido al pagador correspondiente y oficiase a Banco de Bogotá – Bancolombia – Banco Agrario de Colombia – Banco Davivienda – Banco BBVA Colombi.

Tercero: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.

Cuarto: A costa de la parte demandada ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias respectivas

Quinto: Decretar el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca)

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd5017c8e065690e9413586e967057dc5dc71fca24a944921d5b7d07893ee29**

Documento generado en 17/06/2022 07:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Auto Interlocutorio Civil

Tabio - Cundinamarca, DIECISIETE (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Corporación Social de
Cundinamarca
Demandado: Libardo Pinilla Pinilla y
Otros
Radicación: 257854089001 2016-00102 00
Asunto: Fecha de audiencia y decreta
pruebas

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda, las excepciones y contestadas las excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 y 392 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372 y 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 28 de junio de 2022 a la hora de las 9am _, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrojado a la demanda y a la contestación y que aquí sean decretados como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practican en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- 1.1. Prueba documental:** Se tienen como tales las allegadas con en el escrito de demanda, anunciadas a folios 2, del cuaderno principal, consiste en el título valor objeto de cobro, documento deuda proyectada a 10 de mayo de 2016, en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.
- 1.2. Las anunciadas en el escrito que descorre el traslado de las excepciones:** los anexos que obran en el plenario.

2. Pruebas solicitadas por la parte demandada:

2.1. Prueba documental: Se tienen como tales las allegadas por la parte actora.

2.2. Interrogatorio de Parte. se decreta el interrogatorio del representante legal de la parte Demandante, para que en audiencia absuelva el interrogatorio que se le formulara en sobre cerrado o verbalmente en la audiencia, acerca de los hechos que expone en la demanda en especial lo relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pretende edificar su demanda contra mi representados y los demás aspectos que de ello se desprenda.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”* y las sanciones pecuniarias.

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... *“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertir a las partes que:

- La audiencia se desarrollará a través de **MICROSOFT TEAMS**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar en la audiencia deben ser presentados en formato PDF por lo menos 2 días antes de la audiencia en horario de 8 am a 5 pm de lunes a viernes remitidos al correo del juzgado .

- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio y deben estar en sitios diferentes .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
JUEZ**

Firmado Por:

**Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2f6e4ea6f35ea444ae6b20c31da27edb3c6cadce7dc1edd738ccf3fb9e38a7**

Documento generado en 17/06/2022 07:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TABIO

Auto Interlocutorio Civil

Tabio - Cundinamarca, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Corporación Social de Cundinamarca
Demandado: Juan Carlos González
Radicación: 257854089001 2016-00177 00
Asunto : Fecha de audiencia y decreta pruebas

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda, las excepciones y contestadas las excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, esto es, surtir el trámite de la audiencia inicial y, conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 Ibidem, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día _12 DE Julio DE 2022 a la hora de las 9AM__.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicaran en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- 1.1. **Prueba documental:** Se tienen como tales las allegadas con en el escrito de demanda, anunciadas a folio 19 del cuaderno principal, consiste en el título valor pagare y documento deuda proyectada a 12 de octubre de 2016, en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.
- 1.2. **Las anunciadas en el escrito que descorre el traslado de las excepciones:** la relación de pagos que se adjunta, la cual fue expedida por el área de Ahorro y Cartera de la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA y las ya aportadas al proceso

2. Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- 2.1. **Prueba documental:** Se tienen como tales las allegadas con en el escrito de excepciones, anunciadas en el archivo o folio 011,

consistente en los abonos realizados por el demandado, por valor de \$23.526.000, en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."* y las sanciones pecuniarias.

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... *"cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."* Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertir a las partes que:

- La audiencia se desarrollará a través de **MICROSOFT TEAMS**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar en la audiencia deben ser presentados en formato PDF por lo menos 2 días hábiles antes al correo del juzgado en horario de 8am a 5pm de lunes a viernes.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c4931333de186fbb34e3fb0474a307c8ac4da0b5b9132e875833920e8b93d0**

Documento generado en 17/06/2022 07:44:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**